



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1428 - 2011
LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil [PROCURADOR PÚBLICO DE TERRORISMO] contra la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, emitida en la sesión de audiencia del diez de marzo de dos mil once, aclarada a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la parte civil [PROCURADOR PÚBLICO DE TERRORISMO] en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y siete, alega que el artículo ciento diecinueve inciso tres del Código Penal de mil novecientos veinticuatro estipulaba que la acción penal prescribe a los diez años por delito que merezcan penitenciaría o relegación, y en su párrafo segundo señala que se incrementará en cinco años tratándose de delitos en agravio del Estado, por consiguiente el plazo ordinario de prescripción es de quince años, que el Superior Colegiado omitió consignar un fundamento que justifique la omisión en la aplicación de la referida norma; además el artículo ciento veintiuno del citado Código establecía que el plazo extraordinario de la acción penal aplicable al presente caso, se configura, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepasa en una mitad, en consecuencia, dicho plazo es de veintidós años y seis meses, por lo que la acción penal no ha prescrito. **Segundo:** Que en la acusación fiscal de fojas ciento noventa y ocho, aparece que por información de un acogido a la Ley de Arrepentimiento, con clave era número A



uno L cero trecientos mil cincuenta y ocho, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, personal policial de la SECOTE - Juanjui intervino a Isaac Guzmán Casanova quien actuó bajo amenaza de muerte por elementos subversivos de "Sendero Luminoso", curando heridos, dando charlas sobre males tropicales y entregando medicinas como dueño del tópico "Pasteur" en mil novecientos noventa en el caserío de Sión; señaló además que fue obligado por los insurrectos, conformado por ciento veinte personas y que el grupo estaba jefaturado por el mando político Rodolfo Cárdenas Seijas ó Jordán e integrado por los camaradas "Enrique", "Virgilio", "Verónica", "Marvin" y "Virginia". **Tercero:** Que los hechos materia de imputación, incursos en el delito de terrorismo, ocurrieron en mil novecientos noventa, cuando estaban vigentes, de un lado, la Ley número veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno, del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete -señala en cuanto a la pena: penitenciaría no menor de quince años, fue ratificada por la conminada Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho-; y, de otro lado, el artículo ciento diecinueve del anterior Código Penal, según el texto del Decreto Legislativo número ciento veintiuno, del quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, que fijó en diez años el plazo de prescripción para los delitos que merezcan penitenciaría e incorporó un plazo excepcional, aumentando en una mitad el plazo común, tratándose de delitos en agravio del Estado; que, siendo así, bajo ese estatuto legal el plazo de prescripción operaría a los veintidós años y



seis meses, en tanto en cuanto corresponde adicionar el plazo extraordinario de una mitad previsto por el artículo ciento veintiuno del antiguo Código Penal. **Cuarto:** Que sin embargo, conforme al Acuerdo Plenario número dos - dos mil seis / CJ - ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, acepta la aplicación del principio de combinación de la ley penal más favorable, se tiene que la disposición del segundo párrafo del artículo ciento diecinueve del anterior Código Penal no fue incorporada al nuevo Código Penal de mil novecientos noventa y uno, cuyo artículo ochenta no prevé un plazo excepcional -que aumentaba en una mitad el plazo común de prescripción- cuando el delito es en agravio del Estado, resulta inaplicable para decidir el punto objeto de esta causa; que es de resaltar que, posteriormente, la Constitución de mil novecientos noventa y tres y la Ley número veintiséis mil trescientos catorce, del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, incorporó la duplicidad del plazo de prescripción sólo cuando se trata de funcionarios públicos que cometan delitos contra el patrimonio del Estado, supuesto que no resulta aplicable al *sub lite* tanto por la fecha de su entrada en vigor, cuanto porque el imputado no era funcionario público; que, siendo así, en el presente caso, la prescripción, excluyendo la regla del segundo párrafo del artículo ciento diecinueve del anterior Código Penal, operaría a los quince años, plazo que incluye el extraordinario por interrupción del plazo de prescripción en función a las actuaciones del proceso; de suerte que la acción penal incoada al acusado Roberto Cárdenas Ruiz ya se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1428 - 2011
LIMA

extinguió por el transcurso del tiempo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, emitida en la sesión de audiencia del diez de marzo de dos mil once, aclarada a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, que declaró prescrita de oficio la acción penal a favor de Roberto Cárdenas Ruiz por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb